

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Declaración de sociedad de hecho
Demandante	Gabriel Fernando Naranjo Noreña
Demandado	Gloria María Escobar Cortés
Radicado	05001-31-03-011–2018-00271-00
Asunto	Aprueba caución y ordena oficiar.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre (i) la solicitud de remisión que interesó la vocera judicial del demandante; (ii) la caución aseguraticia que aportó el señor liquidador; y (iii) la serie de peticiones que presentó el mismo señor.

1. En memorial allegado el 23 de septiembre de 2021 (arch. 5.2), la vocera judicial del demandante informó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí supeditó la inscripción del embargo y secuestro sobre el vehículo de placas ITZ 078 –decretado en auto del 30 de agosto de 2021– a que se enviara el respectivo oficio a una nueva dirección electrónica dispuesta para tal efecto.

En vista de la situación expuesta, y con el propósito de practicar la medida cautelar decretada, se **ORDENA remitir por Secretaría** el oficio n.º 474 (arch. 4.7) a la dirección electrónica correspondencia@consorcioseti.com.

2. En observancia de la caución mandada por el num. 5.º del art. 529 del C. G. P., fijada en auto del 30 de agosto y reafirmada en auto del 27 de septiembre, el señor liquidador allegó póliza de seguro judicial n.º M100097424 que él tomó con la Compañía Mundial de Seguros S. A. por la suma asegurada de \$10.000.000, a favor de los intervinientes de este proceso y con vigencia «*hasta que termine la responsabilidad del tomador de la póliza dentro del proceso en el cual se presenta*» (arch. 5.5)¹.

Por estimarla suficiente, el despacho **aprueba la caución prestada en los términos de los arts. 603 y 604 del C. G. P.** De consiguiente, se entiende que el señor liquidador tiene caución constituida para manejar los bienes sociales, la cual se cancelará una vez extinguido el riesgo que ampare o cumplida la obligación que de él se derive, o bien consignando el valor de la caución a órdenes de este despacho, según fuere el caso.

3. El señor liquidador presentó una serie de solicitudes relacionadas con el trabajo de inventario que le cumple llevar a cabo. Por una parte, pregunta «*si los frutos que recibe el establecimiento de comercio llamado KIOSCO DE GIRARDOTA, siguen perteneciendo a la sociedad de hecho*»; y, por otra, «*si los frutos civiles que produce los bienes inmuebles que arrienda la AGENCIA, pertenecen a la sociedad o a la señora GLORIA, independientemente de los frutos o pérdidas que genere el establecimiento*».

A ello manifestó que los inmuebles de la sociedad están siendo arrendados por una agencia de arrendamientos -Duque Giraldo y Cía. S. A. S.- por encargo y beneficio de

¹ Bien que se aportó en copia simple, una constatación oficiosa convence al despacho de que el código de seguridad allí contenido (SweEVE6q56l7M08NOBtmhA==) coincide plenamente con el que está señalado en el sistema de consulta de pólizas de la compañía aseguradora (<https://productos.mundialseguros.com.co>).

la demandada. De ahí formuló petición cautelar consistente en orden a la sobredicha agencia para que se abstenga de entregar los cánones de arrendamiento a la demandada.

Respecto de la primera inquietud, adviértase que el libelo genitor de este proceso liquidatorio no relacionó aquel establecimiento de comercio como un bien social, sino que reclama «*la posterior reinversión progresiva de las utilidades arrojadas por el establecimiento*» en la forma de cuatro inmuebles y un vehículo automotor. Así visto, y sin prejuzgamiento de la postura que luego asuman los socios o los acreedores frente al inventario de activos y pasivos, el despacho no considera que la apreciación preliminar del señor liquidador resulte irrazonable, según la cual «*los ingresos o egresos que genere este establecimiento no hacen parte de la sociedad de hecho, porque con dichos ingresos se obtuvieron los bienes inmuebles que hacen parte del inventario*».

Frente a la segunda pregunta, por sabido se tiene que los derechos y obligaciones que se adquieran o contraigan en desarrollo de la sociedad de hecho «*se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios*», según el art. 499 del Código de Comercio, lo que naturalmente incluye la adquisición del derecho real de dominio sobre ciertos inmuebles. A su vez, art. 718 del Código Civil dice que «*[l]os frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales*».

Comoquiera, pues, que esos inmuebles en arrendamiento aparentemente pertenecen a la sociedad, tampoco se estima irrazonable la postura sugerida por el señor liquidador, esto es, «*que esos dineros recibidos producto de los frutos civiles son de la sociedad y no de [la demandada]*». Circunstancia que generaría acreencias sociales si uno de los socios ha captado o capitalizado por sí solo los frutos percibidos, según estimación del liquidador.

Por todo ello, nada obsta *prima facie* para que el señor liquidador proceda con su trabajo de inventario en línea con los criterios que él mismo adoptó al exponer su solicitud. En todo caso, se le recuerda al señor liquidador que deberá presentarlo dentro del término de treinta días que se definió en auto notificado por estado del 29 de septiembre.

Una vez que el señor liquidador presente el inventario de activos y pasivos de acuerdo con su mejor saber y entender, los socios y acreedores podrán ejercer su derecho de defensa según los num. 2.º y 3.º del art. 530 del C. G. P., formulando las objeciones que estimen pertinentes o bien solicitando aclaración o complementación.

4. Ahora bien, previo a decidir sobre la cautela que interesó el señor liquidador, y en uso del poder consagrado en el num. 4.º del art. 43 ibídem, se **DISPONE OFICIAR** a la sociedad Duque Giraldo y Cía. S. A. S., ubicada en la calle 10 # 43DD 15 de Medellín, para que certifique (i) qué bienes está administrando o arrendando en relación con Gloria María Escobar Cortés; (ii) el precio actual e histórico por el cual están arrendados tales bienes; (iii) los cánones de arrendamiento que sobre cada uno se han generado desde el 5 de octubre de 2017 hasta la fecha de la certificación; y (iv) cuál es la forma

de pago y, de ser el caso, a qué cuenta bancaria depositan los referidos cánones de arrendamiento.

Se **encarga a la parte demandante y al señor liquidador** para que procuren la debida comunicación del sobredicho oficio e informen al menor tiempo las resultas del mismo. Si conocen la dirección electrónica que la agencia de arrendamiento tiene inscrita en su registro mercantil para notificaciones judiciales, así podrán informarlo para que el despacho surta el oficio por ese medio electrónico, en virtud del art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977ae12b675512ed5011aab6c9f5ff3f14318012105d94b738d946b172bed09f

Documento generado en 19/10/2021 10:55:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>